

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXX  
RUC XXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a Ud. en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema «Marangatu» mediante Proceso N° XXXXXXXXXXXX, en la cual solicita a la Administración Tributaria aclaración respecto al tratamiento que se le debe dar en el Impuesto a la Renta Personal (IRP) referente al crédito por pérdida arrastrable del periodo fiscal 2019 por inversiones realizadas.

Al respecto manifestó que el Art. 64 de la Ley N° 6380/2019, establece el egreso personal por la adquisición de inmuebles, incluidas la construcción, remodelación o refacción de la vivienda en las condiciones previstas en el Art. 66 de la presente Ley, que dispone que los resultados negativos derivados de los egresos previstos en el referido Art., no serán objetos de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios fiscales, con excepción de lo previsto en el numeral 4.

En consecuencia, solicitó que se le indique el procedimiento para completar el nuevo formulario del IRP para hacer posible utilizar el crédito a su favor, de Gs XXXXXXXX, que figura en el campo 40 de su Declaración Jurada (DDJJ) del año 2019, como saldo de pérdida fiscal arrastrable por inversiones realizadas, susceptibles de ser trasladados en el siguiente ejercicio, agregando que en el actual formulario 515, no está previsto el campo que recoja el derecho que le concede la Ley anterior.

**De la descripción y cuestión planteada, surge el siguiente análisis:**

En primera instancia, cabe indicar que el presente pronunciamiento se dará teniendo en cuenta con lo dispuesto en la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» (en adelante la Ley).

En tal sentido, nos remitimos a lo dispuesto en su Art. 144 establece que los saldos a favor del contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), provenientes de pagos a cuenta, anticipos o retenciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, serán utilizados en la liquidación de los impuestos previstos en esta ley, de acuerdo al siguiente cuadro:

Saldo a favor del contribuyente	
IVA	IVA
IRACIS	IRE
IRAGRO	
ISC anticipo	ISC anticipo

En tal contexto, se entiende que con la entrada en vigor de la Ley N° 6380/2019 los saldos a favor en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (previsto en la Ley N° 2421/2004, modificado y ampliado por la Ley N° 4673/2012), ya no serán compensables en la liquidación del Impuesto a la Renta Personal (IRP) creado por la Ley N° 6380/2019. En consecuencia, no corresponde el traslado del saldo para la liquidación del referido impuesto en el ejercicio fiscal 2020.

Esto se debe a que, con la nueva Ley Tributaria ya se está liquidando un nuevo impuesto, distinto a la obligación contenida en la Ley N° 2421/2004, sus modificaciones y normas reglamentarias (la “Ley Tributaria Anterior”), y esta nueva Ley no reconoce las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores como un saldo a favor.

**Por tanto, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que no corresponde el arrastre de pérdidas fiscales por inversiones anteriores, dado que el Art. 144 de la Ley N° 6380/2019 no contempla la utilización de los saldos a favor provenientes de las pérdidas de ejercicios anteriores.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado conforme al artículo 244 de la Ley 125/1991.

Respetuosamente,

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

**CONSULTA VINCULANTE N°**

**Fanny Andino, Dictaminante**  
Departamento de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, Director**  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, Viceministro**  
Subsecretaría de Estado de Tributación